------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. J. I. c/ N. C. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 41 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 21 de abril de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS -FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 22 de diciembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora y concedido a fs. 109, con agravios expresados en fecha 10.02.2021 (ID 209675) y respondidos por la demandada apelada en 23.02.2021 (ID 221187) oponiéndose al progreso de aquél y por sus propios fundamentos, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 102/108vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente la demanda laboral promovida por J. I. A. contra C. E. N. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 115, y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que agregase la quejosa y que tengo a la vista al tiempo de emitir este dictamen, advierto que el actor apelante se alza contra lo resuelto por cuanto la sentencia que ataca

rechaza las indemnizaciones laborales alojadas en el art. 245 de la Ley Nro. 20.744 (en adelante: LCT); Preaviso y multas dispuestas en los arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 25.323 y en su consecuencia no hace lugar a su pretensión en orden a ellas.----------

------En apoyo de su impugnación sostiene que la interpretación otorgada por la judicante es errónea al entender que el quejoso no intimó correctamente a su empleador, variando además la causal invocada para considerarse despedido, ello entre las intimaciones previas y su escrito inaugural. Insiste en su afirmación pues entiende que debe primar el principio protectorio; de primacía de la realidad y de la norma más favorable al trabajador en un todo de acuerdo –dice – a lo establecido en los arts. 7, 8, 9 y 11 LCT. Afirma que su parte acreditó la existencia de la relación laboral; destaca la conducta procesal del accionado y se explaya acerca de los principios del derecho laboral que invocase para fundar su queja.----------

------Ingresando a la ponderación del memorial que trato, adelanto que el mismo deberá a mi juicio desestimarse, pues de la lectura del fallo y el agravio deducido, concluyo que éste no logra conmover lo resuelto por la a quo y así lo decidido deberá a mi juicio confirmarse.----------

------En efecto, y en lo que hace al memorial que trato importa, la judicante resolvió como lo hizo entendiendo que -si bien tuvo por acreditada la relación laboral que existió – el actor no logró acreditar que aquél vínculo finalizó por despido directo sin invocación de causa como alegase en su telegrama laboral agregado a fs. 5, carga procesal que debía cumplir frente a la negativa expresada por su empleador mediante la comunicación cablegráfica de la que se da cuenta a fs. 6. Así las cosas, y atendiendo que el actor al momento de iniciar el intercambio epistolar previo a la interposición de su demanda invoca despido directo sin invocación de causa (v. fs. 5) y luego en su demanda refiere la existencia de una situación de despido indirecto que se habría configurado según el propio actor, con el envío de la misiva de fs. 6, afirmando que la falta de pago de remuneraciones y de registración constituyen injuria grave que justifican a considerar despedido de manera injustificada. Estimó la magistrada que al no exigir se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido indirectamente, invocando un despido directo sin causa que no logró acreditar, ello inhibe la

procedencia de las indemnizaciones por antigüedad, días trabajados e integración del mes de despido previstas en la LCT.----------

------Inicialmente, resulta oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V. J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y S. en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado y ampliado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado lo anterior, corresponde señalar que tengo para mí que el reclamo de contenido laboral comienza con el intercambio telegráfico y tal afirmación implica que la dinámica del proceso posterior queda sellada con los aciertos y equivocaciones de las comunicaciones entre empleado y empleador que culminan con la extinción de la relación laboral.----------

------También debo indicar que toda intimación siempre debe ir acompañada por un apercibimiento, el que en el caso de la primer misiva no existió (v. fs. 5). Tampoco advierto siquiera la utilización de fórmulas ambiguas que hubieran permitido, con posterioridad, la modificación o ampliación de la injuria a discreción del trabajador.----------

------No debemos perder de vista que el despido sea directo o indirecto

requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral, y en su virtud, una vez invocada la causa que motiva el despido por una o ambas partes -lo que debe realizarse por escrito, atendiendo a las formalidades de la ley en cada caso-, aquéllas no pueden ser retractadas, salvo por acuerdo de partes, conforme lo dispone el art. 234 LCT.----------

------Así, la causal invocada para extinguir el contrato debe tener expresión suficiente de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad a la otra parte. Éstos no pueden ser cambiados una vez notificado el despido, ni, obviamente, modificados con la interposición de la demanda o su contestación (cfr. SCJBA, L. 33158, sent. del 15/5/1984, "*S. M., L. v. V. S.A. s/ indemnización por despido*", publ. DJBA 127-26, LT 1984-XXXII-B, p. 45, DT 1984-B-1101, T. 1984-750, DT 1987-B-1856; L. 36691, sent. del 11/8/1987, "*L., L. D. v. L., H. y otros/ despido*", publ. AyS 1987-III-245; L. 38797, sent. del 27/10/1987, "*F., L. A. v. T. D. S. A. C. I. s/ despido*", publ. DJBA 134-57, AyS 1987-IV-535, LL 1988-A-176; L. 38196, sent. del 25/8/1987, "*B., H. M. v. A. H. s/ despido*, etc.", publ. AyS 1987-III-419; L. 37511, sent. del 9/6/1987, "*P., D. E. v. D. S. A. I. C. A. I. s/ indemnización por despido*", publ. AyS 1987-II-302; L. 73492, sent. del 18/9/2002, "*M., J. M. Á. v. L. U. O. M. de la República Argentina s/ despido*"; L. 75115, sent. del 2/10/2002, "*S., N. v. T. de A. S.A. s/ despido*"; L. 92088, sent. del 23/9/2009, "*S., L. F. v. M. S.R.L. y T. C. P. S.A. s/ diferencias salariales e indemnización*"; L. 86262, sent. del 16/5/2007, "*P., M. R. v. B. de L. P. s/ indemnización por despido, etc.*", entre muchos otros). Es así que una vez establecidos los hechos y la causal invocada, sólo éstos pueden ser objeto de prueba y resolución judicial (SCJBA, L. 76752, sent. del 28/5/2003, "*P., R. A. v. E. S.A. s/ despido, enfermedad acccidente, etc.*"). En tal sentido, se ha dicho que "incurre en absurda valoración de la prueba -en el caso, respecto del telegrama por el cual se notificó la cesantía del trabajador- el tribunal del trabajo que computa una causal rescisoria no invocada en la comunicación del despido" (SCJBA, L. 34021, sent. del 27/12/1984, "*B., J. v. F. de A. V. T. A. de la A. de C. A. s/ indemnización por*

despido", publ. DJBA 129-474, DT 1985-A-785, LT XXXIII-A-381, 1985, AyS 1984-II-697).----------

------En el escenario descripto, la improcedencia del memorial en tratamiento se impone. **Así lo voto**.----------

------3.- Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo lugar conforme surge del decreto judicial de fecha 21/04/2021 voy a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------El actor A. se agravia de la sentencia dictada en la causa en términos generales porque dice que es errónea la interpretación que llevó a cabo la Jueza sentenciante al no otorgarle las indemnizaciones pedidas del art. 245 LCT, preaviso y las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y ello debido a que no aplicó el principio protectorio de primacía de la realidad y la norma más favorable en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 7, 8, 9 y 11 de la LCT.----------

------Se detiene en los principios del derecho del trabajo y sostiene que si bien pudo haber alguna divergencia en las intimaciones, sí quedó demostrado que el empleador mintió al negar la relación laboral, que existió y corresponde aplicar la legislación correcta y estarse a lo que sucedía en la práctica y la realidad.----------

------La Jueza de origen argumentó porqué no otorgó lo que pretende el actor: dijo que no probó el despido directo, ni haber puesto en marcha el mecanismo del despido indirecto, porque hubo un intercambio epistolar donde el trabajador intimó al pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa que fue rechazado por la empleadora y que ante esa situación debió ser probado por el alegante (actor). Luego en la demanda alega un despido indirecto que le endilga a la carta documento de fs. 6, pero

a la empleadora, cuando ello es al revés, había optado por un despido directo.----------

------Mezcló los despidos. No es todo lo mismo.----------

------Una cosa es el despido directo (art. 246 LCT).----------

------Otra el despido indirecto (arts. 242 y 245 LCT).----------

------Hay una regulación específica dentro de los principios protectorios del derecho del trabajador que esgrime el quejoso en la Alzada, pero nada tiene que ver con el mecanismo de los despidos.----------

------Ya he dicho que no se admiten con posterioridad al intercambio epistolar modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida por el demandante.----------

------No pueden haber deformaciones de las intimaciones previas cursadas que produjeron sus efectos legales (doctrina art. 243 de la LCT).----------

------Es que el intercambio telegráfico es fundamental para establecer situaciones posteriores que no pueden modificarse con la demanda.----------

------Esto está basado en los principios de buena fe, defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Y son inmodificables. Pues constituyen el comienzo de la formación extrajudicial de la litis, de allí que no se admite en un estadio procesal posterior como se pretende, la modificación de la causal consignada en dichas comunicaciones ni la nulidad que ahora se introduce.----------

------Por eso la demanda no puede incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar las circunstancias del intercambio epistolar.----------

------Pasando por alto todo lo que dijo la Jueza para denegar las indemnizaciones pretendidas (245 LCT, 232 LCT, multas arts. 1 y 2 Ley 25.323) porque repito no acreditó ningún tipo de despido ni directo ni indirecto que las justificaran cuando era carga del trabajador demostrar el despido, alega de manera genérica principios protectorios de la materia que no fueron violados en este caso. Al menos no lo demostró tampoco.----------

------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Tampoco se hizo cargo de las exigencias que el art. 243 LCT pone en cabeza del trabajador y que la jueza de origen explicó a fs. 105 ap. cuarto.---

------Por último tilda de arbitraria y vulnerante de los derechos del actor la sentencia puesta en crisis.----------

------La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de razón suficiente (doctrina art. 3 CCCN).----------

------Nada de ello ocurrió en el particular donde la Jueza sentenciante argumentó detalladamente el análisis fáctico del intercambio epistolar habido entre las partes, las normas laborales aplicables, la existencia del vínculo laboral, su inicio, su finalización, pero no puede endilgarle a la jurisdicción las omisiones en que incurriera la parte para tildar de arbitraria una sentencia que no lo es, más allá del disgusto que le ocasionara.----------

------Las quejas se rechazan. Así LO VOTO YO.----------

------Las costas de esta Alzada deben ser impuestas al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 CPCC).----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: -----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. D. G. Á. en **DIEZ (10) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. D. G. A. en **DIEZ (10) JUS**, ambas más el IVA correspondiente por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. J. P. M. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. D. G. Á. en **DIEZ (10) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.